

SEÑORES

MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO - REPARTO

E. S. D.

**ASUNTO:** Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso (Artículo 29 CP/91) y acceso a la administración de justicia.

**PROCEDENCIA:** Salvaguardar los derechos humanos vulnerados – Recurso consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

**DERECHO VULNERADO:** Grave violación al debido proceso<sup>1</sup> al no pronunciarse sobre pruebas contenidas en la medida cautelar de predio protegido y del estatus de víctimas del conflicto armado.

**COMPETENCIA Y REPARTO:** Decreto – 1983 del 30 nov 2007 y sus modificaciones.

**ACCIONANTE:** ERIKA PAULINA HERNANDEZ SANTOS. Víctima del conflicto armado en inminente riesgo.

**ACCIONADOS:** 1. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCCIÓN “C” “DE DESCONGESTIÓN. M.P. Doctora CORINA DUQUE AYALA.

2. CONSEJO DE ESTADO SECCCIÓN TERCERA SUBSECCCIÓN. M.P. Doctora MARTHA NUBIA VELAZQUEZ RICO

**Nota:** Vinculación necesaria del MINISTERIO DE AGRICULTURA - UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS (Sustituto del INCODER (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural) en Liquidación.

Soy **ERIKA PAULINA HERNANDEZ SANTOS**, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.790.948, expedida en Barranquilla , actuando en **nombre propio** y en mi condición de representante legal de la sociedad **INVERSIONES HERNANDEZ SANTOS & CIA S. en C. con NIT 800-136-800-8** en su condición de copropietarios del predio rural denominado **FINCA LA MACARENA** ubicada en la vereda Macaraquilla del municipio de Aracataca departamento del Magdalena predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 225-004169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena; en ejercicio de la facultad conferida por nuestra constitución nacional en su artículo 86 presento ante su honorable despacho : **ACCIÓN DE TUTELA** como **mecanismo transitorio a efectos de evitar un perjuicio irremediable** y amparar los derechos fundamentales de los integrantes (mi grupo familiar: Eduardo Hernández Medina C.C. 6.080.869, Margarita Rosa Hernández Santos C.C. 32.747.956) de la sociedad que represento, por los aspectos que enunciaré para ser considerados en la presente acción constitucional, toda vez que se busca de manera inmediata y oportuna, salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados (**debido proceso**) por una autoridad y **evitar un perjuicio irremediable por el riesgo inminente que se ha configurado.**

**PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA**

---

<sup>1</sup> Artículo 29 (CP/91) y acceso a la administración de justicia.

Si bien es cierto que esta acción constitucional está instituida para la protección de los derechos fundamentales de los colombianos cuando exista abierta vulneración a los mismos, y no exista otro mecanismo jurídico para su protección; también es cierto que podrá interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>, lo cual es aplicable al caso bajo estudio por existir el inminente riesgo de dejar desprotegidos a víctimas del conflicto armado, porque muy a pesar de que el mismo Estado Colombiano nos otorgara garantías jurídicas, estas fueron desatendidas, y bajo la corrupción desatada al interior del Incoder se nos despoja de nuestra única heredad, sin ninguna compensación por ello. Es por ello que acudimos a instaurar acción de reparación directa y cumplimiento a efectos de obtener el pago de indemnización por el daño causado. Sin embargo, dentro de esta acción se vulnera el debido proceso lo que motiva la presente acción constitucional, por las razones que expongo a continuación:

#### HECHOS - ACCIONES Y OMISIONES-

Sea prioritario advertir que aquí no se pretende revivir términos judiciales, sino salvaguardar la seguridad jurídica y la protección al debido proceso con el objeto que se analicen los trámites administrativos y judiciales, y objetivamente bajo verificar los hechos, acciones y omisiones en que incurrir los funcionarios, conductas mediante las cuales se vulneran intencionalmente los derechos de los aquí accionantes, dejándonos en estado de indefensión jurídica muy a pesar de ser víctimas del conflicto armado y de habernos otorgado el Estado Colombiano garantías jurídicas para nuestra protección e igualmente se podrá observar la urgencia de obtener el amparo constitucional. (Favor ver anexos a la presente acción).

Mi padre, el señor Eduardo Hernández Medina, mi madre y mis hermanas formamos la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ SANTOS Y CIA S. en C. quien es la dueña legal del predio denominado finca “La Macarena”, la cual está ubicada en la jurisdicción de la vereda Macaraquilla, del municipio Aracataca, departamento del Magdalena.

En el año 1997, por medio de la Resolución No. 473 del 12 de junio de 1997, el Incora (Instituto Colombiano de la Reforma Agraria) inicia diligencias tendientes a extinguir el dominio privado del ante mencionado inmueble. Sin embargo, mi padre se opuso y esta resolución fue posteriormente revocada mediante la resolución No. 534 del 25 de abril del 2003.

Una vez suprimido el Incora, el Incoder (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural) recibió en junio y diciembre de 2005 una solicitud de campesinos desplazados a fin de que se adquiriera la finca “La Macarena”. Posteriormente, mediante memorial del 29 de noviembre de 2006, le informaron al Incoder que en la zona operaban paramilitares y delincuencia común.

Este predio era explotado habitualmente por mi padre; sin embargo, por la inseguridad de la zona, por haber sido extorsionado y desplazado forzosamente debido a conflicto armado, tal como lo habían expuestos los campesinos de esa zona, se vio en la necesidad de cesar toda actividad productiva, situación que fue puesta en conocimiento de la autoridad agraria competente, el 14 de diciembre de 2006, con el fin de que cesara cualquier trámite dirigido a la extinción del derecho de dominio; invocando para ello la justificación de la in explotación por el desplazamiento forzado de conformidad con lo estatuido en el artículo 3 de del

<sup>2</sup> Sentencia C – 590 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional.

decreto 2665 de 1994 el cual consagra que no habrá lugar a la declaratoria de extinción al derecho de dominio cuando la falta de explotación del predio se deba a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito<sup>3</sup>. Sin embargo, por auto del 15 de mayo de 2007, el Incoder dispuso la práctica de las diligencias preliminares para reiniciar la actuación, y mediante resolución No. 474 del 6 de junio de 2007, se retomaron las diligencias de extinción del dominio del inmueble, decisión en contra de la cual los propietarios interpusieron recurso de reposición.

De manera independiente a la apertura de las diligencias previas del trámite de extinción, el Incoder previo estudio de las pruebas allegadas para demostrar el desplazamiento forzoso procede a emitir la resolución No. 532 del 24 de julio de 2007, mediante la cual resuelve inscribir el inmueble en el Registro de Predios Protegidos. No obstante, mediante resolución 916 del 21 de septiembre de 2007 la oficina de enlace territorial de Santa Marta resuelve el recurso de reposición interpuesto por los propietarios y en su defecto ordena continuar con las diligencias del trámite de extinción de derecho de dominio. Lo anterior es una contradicción en que incurre la entidad, es decir ordena una medida cautelar de predio protegido y tiempo después ordena continuar con el trámite de extinción.

Posteriormente, mediante resolución No. 071 del 24 de febrero del 2009, previa valoración de las contundentes pruebas, se declara en este acto que no hay lugar a extinguir a favor de la nación el derecho de dominio privado sobre el inmueble en cuestión. Sin embargo, sorpresivamente el procurador agrario delegado Jorge Enrique Martínez Bautista interpuso recurso el 19 de marzo del 2009 haciendo caso omiso de la condición de predio protegido. Y es entonces, que Incoder revoca la resolución antes citada (No. 071 del febrero del 2009) y emite la resolución No. 379 del 25 de febrero del 2010 y ordena la extinción del derecho de dominio, indicando que solamente procede recurso de revisión ante el Consejo de Estado; pero sin revocar la medida cautelar de predio protegido contenida en la resolución No. 532 del 24 de julio de 2007, mediante la cual resuelve inscribir el inmueble en el Registro de Predios Protegidos.

El día 25 de marzo del 2010 se presenta ante el Incoder un derecho de petición<sup>4</sup> a fin de que remitiera al Consejo de Estado copia autenticada de la Resolución 379 del 25 de febrero del 2010, con el fin de poder llevar a cabo el proceso de revisión agraria contra el acto de extinción de dominio. Se optó por el derecho de petición ya que mediante este se garantizan la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido<sup>5</sup>. De igual forma se presentó al día siguiente el día 26 de marzo del 2010 la solicitud de revisión agraria ante el Consejo de Estado. Sin embargo, el Incoder no remitió de manera oportuna y pronta la información. De hecho, dejó pasar más de 7 meses y no envió la copia de las resoluciones cuestionadas para que se adelantara el proceso de revisión agraria ante el Consejo de Estado; motivo por el cual esta entidad rechaza la revisión. Sin embargo, es de suma importancia aclarar que si tenían copias simples de la antes citada resolución, lo que era el elemento de fondo del análisis.

---

<sup>3</sup> Decreto 2665 DE 1994 (diciembre 3) Diario Oficial No 41.627, del 7 de diciembre de 1994. Y Artículo 52 de la ley 160 de 1994 Capítulo XI

<sup>4</sup> Derecho fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional

A fin de seguir mi lucha para que no se nos despoje de nuestro inmueble sin recibir ninguna compensación por ello, se instauró demanda de reparación directa y cumplimiento ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA mediante radicado No. 25000232600020120037500**. En la demanda se incluyeron contundentes pruebas de que tuvimos que irnos de la zona por amenazas y extorsiones de las que fuimos víctimas. Se incluyeron las resoluciones donde se protege el inmueble y demás pruebas documentales de que sería injusto que nos quitaran la finca mediante un proceso de extinción de dominio sin que nos repararan económicamente el grave daño causado (En esta primera instancia se niegan las pretensiones). En nuestro caso ya se nos había desplazado de nuestro inmueble debido a la situación de grupos al margen de la ley, y luego debido a la corrupción en instituciones del estado se arrebata nuestro patrimonio sin indemnizarnos (repararnos) por ello. Es decir, fuimos doblemente desplazados. Es por ello que apelamos la decisión del tribunal y el caso fue llevado al **CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA-SUB-SECCIÓN “C” con el radicado No. 25000232600020120037501 (48260)**. Sin embargo, el fallo fue declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y **DEVOLVER** el expediente al *a quo*.

#### **CUESTIONAMIENTO AL TRAMITE ADMINISTRATIVO**

En el trámite Administrativo y con las pruebas que anexo, su despacho podrá observar que pese a estar plenamente **evidenciado el desplazamiento forzoso** por causa de la violencia, y poseer **medida cautelar de predio protegido** mediante resolución No. 532 del 24 de julio de 2007 se vulnera el **DEBIDO PROCESO** en este nuevo estadio procesal.

Para ilustración puntual a su despacho es importante tener presente que **desde que fuimos objeto de desplazamiento forzoso se pretendió en la vigencia del extinto INCORA y posteriormente mediante el INCODER** extinguir el derecho de dominio sobre nuestra única heredad. Lo cual fue por solicitud de supuestos campesinos que en su solicitud reconocen dominio ajeno en cabeza de los propietarios sobre el predio denominado la finca “La Macarena” en el departamento del Magdalena, pero dichos intentos fueron frustrados en desde el año de 1997, como se puede observar en los anexos del expediente.

Veza vez la entidad territorial del Incora y del Incoder en Santa Marta hicieron intentos mediante trámites administrativos para quitarnos nuestra propiedad, como se observa en las distintas resoluciones, en la cuales en ocasiones protegían el inmueble, y luego las revocaban.

Los yerros del trámite administrativos son:

1. Se desconocieron las pruebas de que el predio si estaba siendo explotado económicamente al momento del desplazamiento forzoso.
2. Se emite resolución de predio protegido mediante resolución No. 532 del 24 de julio de 2007, y simultáneamente se adelantan trámites administrativos para extinguir el derecho de dominio.
3. Sin revocar la medida cautelar de predio protegido y desconociendo los argumentos legales plasmados en la resolución No. 071 del 24 de febrero de 2009 la revocan y emiten la resolución No. 379 del 25 de febrero de 2010.

#### **ACCIONES Y OMISIONES EN TRAMITE JUDICIAL**

Para analizar las acciones y omisiones en que incurren los operadores judiciales en el presente asunto, se hace indispensable observar que incurren en interpretaciones subjetivas muy alejadas de la realidad de las pruebas, los hechos y las pretensiones principales invocados en la demanda como el desconocimiento absoluto de la medida cautelar de predio protegidos y de estatus de víctimas del conflicto armado.

#### CUESTIONAMIENTO A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia de primera instancia del proceso de REPARACION DIRECTA la magistrada doctora CORINA DUQUE AYALA, incurre en los siguientes yerros:

1. Centra su decisión en el extravío del derecho de petición, con el que nuestra apoderada, la doctora ANA AGUILLON había solicitado las copias al Incoder para tramitar la acción de revisión agraria y guarda silencio absoluto sobre las pruebas aportadas y obrantes a folio 55 del cuaderno de pruebas del expediente, las cuales gozan de presunción legal y no se pronuncia puntualmente sobre estas pruebas para evidenciar la conducta generadora del daño; toda vez que el nexos causal entre la conducta ejecutada por los funcionarios del Incoder, no es principalmente el extravío de esa petición sobre la expedición de copias, si no el daño causado al desconocer las pruebas contentivas de las garantías jurídicas en especial la de predio protegido y ordenar extinguir el derecho de dominio de la heredad en cabeza de los propietarios del predio LA MACARENA departamento del Magdalena.
2. Respetuosamente llamo su atención a la inclusión de afirmaciones que no corresponden a la intención principal de la demanda. No se centra en la solicitud de reparación directa, por haber ignorado la resolución de predio protegido y que somos víctimas del conflicto armado, sino más bien se centra en describir lo ocurrido en el proceso administrativo de revisión agraria. En su sentencia se cita: [Subrayado y Negritas añadidas]: *“Con el fin de determinar si en el presente caso ha operado la caducidad de la acción, es menester tener en cuenta que lo pretendido por la sociedad demandante Inversiones Hernández Santos y Compañía S. en C., es la declaratoria de responsabilidad de la Nación - Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, por los daños y perjuicios materiales y morales causados por la falla del servicio, al no haber remitido ante el Consejo de Estado copia auténtica de la resolución número 379 del 25 de febrero de 2.010 expedida por la sugerente de Tierras Rurales del Incoder, a efectos de que se surtiera la revisión de la acción de extinción del derecho de dominio del predio denominado finca “La Macarena”, ubicado en vereda Macaraquilla, del municipio de Aracataca Magdalena, [...] lo que ocasionó el rechazo de la demanda por parte de esa corporación el 05 de noviembre de 2010; como nexos de causalidad alegó la falla en la prestación del servicio generada entre la conducta ejecutada por la administración y el daño ocasionado al proferir fallo adverso mediante la citada resolución”*
3. Con el propósito de desviar la atención de la pretensión principal de la demanda busca afanosamente indagar toda la responsabilidad del extravío del derecho de petición, el cuál si es reconocido por las autoridades del Incoder, tal como lo demuestra el oficio No. 2102106810 de fecha 6 de abril del 2010, el cual reposa en el expediente de la demanda de reparación directa. Es decir, se centra en plantear el problema jurídico [página 14 de la sentencia] con relación al trámite del derecho de petición (forma) y

no al hecho de que se ordene extinguir un bien protegido (fondo del asunto). Que es en si el acto administrativo de causa el daño.

4. Además, se exonera de responsabilidad a la entidad demandada al **afirmar que prospera las excepciones planteadas sin referirse expresamente al sustento legal para concederlas.** Obsérvese que relaciona las pruebas aportadas para la demanda de reparación directa y cumplimiento, pero intencionalmente evita pronunciarse sobre ellas, en especial a la de predio protegido; **este error de interpretación subjetiva afectó igualmente la decisión de segunda instancia**, como lo expondré más adelante.
5. Con la confrontación entre lo expresado por la juzgadora de primera instancia Doctora CORINA DUQUE AYALA y lo realmente plasmado como pretensión principal se observa que la magistrada tergiversa lo expresado en la demanda de reparación directa, al afirmar que se indicó como nexo de causalidad el no haber remitido la copia autenticada de la resolución No. 379 del 25 de febrero de 2010 efectos de que se surtiera la acción de revisión. Esa fue una irregularidad más, dentro de tantas omisiones en las que incurre el Incoder. Pero es absolutamente inaceptable que se usará para afirmar que se invocara como único nexo de causalidad, toda vez que **el daño se causa es por desatender que era un predio protegido cuya medida cautelar se encontraba vigente** para la fecha de la expedición del acto administrativo, lo que si se invocó como nexo de causalidad, **reitero fue y es la expedición de la resolución 379 del 25 de febrero de 2010**, y arrebatar injustamente sin el respeto de las garantías jurídicas el patrimonio de nosotros, los hoy accionantes en esta causa constitucional.
6. Es inconcebible que en Colombia se permita dejar en firme fallos judiciales que vulneren los derechos fundamentales de los demandantes y el debido proceso al incluir como nexo de causalidad un hecho diferente al invocado en acápites de declaraciones y condenas como fácilmente se puede observar al confrontar lo solicitado y lo interpretado por la juzgadora de primera instancia quien sin ningún reparo vuelve a plantear el extravío del derecho de petición solicitando copias y desconociendo las pruebas y las pretensión principal invocada en la demanda.
7. Igualmente, en la página 24 de la sentencia de primera instancia **otorga prosperidad a las excepciones de fondo** planteadas por la entidad demandada de **A- Ineptitud sustantiva de demanda y B-Inexistencia del daño que configure lesión** o perturbación de un bien jurídicamente tutelado. No obstante, el error de interpretación es no puntualizar expresamente cuales son los requisitos mínimos de que adolece la demanda de reparación directa. Toda vez que en su criterio ignora intencionalmente desconoce el hecho de expropiar un bien protegido, y para ella no era suficiente evidencia de un daño causado, por lo tanto, procede a negar las pretensiones de la demanda.

El cuestionamiento que se hace a esta sentencia de primera instancia se resume así:

- a) Se Incluyó un nexo de causalidad que no corresponde al planteado en la demanda de reparación directa.

- b) En su interpretación subjetiva consideró que no se había causado un daño y por ello concede prosperidad a las excepciones sin sustentarias.
- c) Desestimó las contundentes pruebas de que se dejó el predio debido a desplazamiento forzoso, y que somos víctimas del conflicto armado.
- d) No se valoró que el acto administrativo de extinción de dominio si causó el daño. Ya que nos quitaron nuestro patrimonio.
- e) Se subestimó las garantías jurídicas al no pronunciarse frente a estas pruebas contundentes de que se trata de un bien protegido.

En este orden de ideas se observa que tal interpretación indebida desde la génesis del proceso condujo a que igualmente en el trámite de apelación esta interpretación indebida, amparada en la supuesta facultad interpretativa, produjera consecuencias aún más catastróficas, que colocan en riesgo inminente a los tutelantes, por las consideraciones que a continuación relaciono.

#### CUESTIONAMIENTO A SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Manifiesta la juzgadora de segunda instancia, la doctora MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, que si se encuentra probada la excepción de INEPTITUD DE DEMANDA por la indebida escogencia de la acción, porque deja entrever en su criterio que lo procedente era la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, sin detenerse a examinar las pruebas, las circunstancias de tiempo modo y lugar y la normativa aplicable y vigente al momento de ocurrencia de las diversas etapas procesales administrativas. Este yerro en el que se incurre nuevamente en este estadio procesal, se observa fácilmente al analizar las diferencias entre una acción y otra, términos y requisitos de forma y de fondo de cada acción administrativa por los siguientes aspectos:

No existe una norma sustancial, ni procesal que faculte al ciudadano afectado con un acto administrativo en materia agraria para perpetrar simultáneamente la acción de revisión agraria y al mismo tiempo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Los términos indican que se cuentan con 15 días después de la ejecutoria para realizar el proceso de revisión agraria y con 4 meses para realizar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En el caso en cuestión, es importante analizar las pruebas documentales que gozan de presunción legal por ser expedidas por las autoridades competentes. Se debe **analizar en la presente acción constitucional de tutela** todas y cada una de las pruebas ignoradas en las decisiones anteriores. Por ejemplo, para efectos de estudiar la caducidad de la acción veamos las fechas y los términos: **La acción de revisión agraria feneció el 05 de noviembre de 2011** cuando ya operaba caducidad para iniciar una acción de nulidad, porque son cuatro meses para perpetrarla. Igualmente se requiere que el **acto a demandar esté viciado de nulidad en sus requisitos de fondo y de forma**; porque si se observa la resolución 379 de febrero de 2010 no está revestida de estos vicios, lo que por anticipado conduciría a un fracaso de la acción.

Lo que si era y es procedente es la REVOCATORIA del acto administrativo de la **resolución No. 379 de febrero 25 de 2010** cuya facultad la ostenta en exclusiva la administración hoy en cabeza de la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS que es la entidad que reemplazó el INCODER. Sería muy reprochable y cuestionable ante instancias internacionales, verificar que en Colombia se estén vulnerando y mutilando los derechos

humanos, en especial de víctimas del conflicto armado, pese a que consta en documentos estatales que supuestamente gozan de protección, cuando lo que se hace es vulnerar todos sus derechos fundamentales derecho a la vida, la salud, el trabajo y la propiedad entre otros.

Se pone de presente al juez constitucional que adicionalmente a las pruebas relacionadas: Predio protegido, estatus de víctimas del conflicto, la suscrita y el procurador cuarto delegado ante el consejo de Estado aportamos la resolución No. **RM00744 del 21 de junio de 2017** proferida por Unidad Administrativa especial de Restitución de Tierras, la cual le ruego por favor sea leída y analizada, donde en las páginas 47 a 60 se **expone la violación de derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario** a la familia HERNANDEZ SANTOS socios de la sociedad demandante ante el consejo de estado. En ella se expone con argumentos fácticos y legales cómo se han vulnerado esos derechos fundamentales, ya que se encuentra plenamente comprobada su violación; **ahora bien, lo que compete es salvar, proteger, resguardar y restablecer esos derechos ordenándose por el juez constitucional el cese de dichas violaciones.** Ya han transcurrido 30 años de constantes vulneraciones a esos derechos, **permitiendo el enriquecimiento indebido a terceras personas que ocupan nuestros predios y dejando en desamparo total a las víctimas del conflicto armado** debido a la tardía y parsimoniosa justicia colombiana. (Por favor ver anexos de la presente acción.)

Por lo tanto, **corresponde al juez constitucional pronunciarse frente a estas violaciones** y sobre las correspondientes acciones a efectos de amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, frente al riesgo inminente en que nos encontramos los hoy tutelantes, y cesar las reiteradas violaciones al debido proceso y es el momento de hacerlo, toda vez que la sentencia de segunda instancia se encuentra en trámite de notificación y luego procedería la devolución del expediente a la juez ad quo, el cual expedirá una decisión de inhibitorio en acatamiento a la orden del superior jerárquico y las víctimas quedarían sin recurso jurídicos y aparentemente con caducidad de las acciones, por lo que **ese riesgo inminente requiere de la acción constitucional** que aquí se está invocando.

Por otra parte, se debe observar que la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA Y CUMPLIMIENTO** es la llamada a prosperar porque la conducta ejecutada por los funcionarios del INCODER y plasmada en la **resolución No. 379 de febrero 25 de 2010** es el NEXO DE CAUSALIDAD con el daño infringido a los propietarios de la finca “La Macarena” en el departamento del Magdalena. Las dos decisiones judiciales se centraron en exponer las etapas procesales de la acción de revisión agraria, y no se centran en la demanda de REPARACIÓN DIRECTA que es lo correcto a efectuar de acuerdo con el análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Por otra parte, es importante precisar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está establecida para cuando el acto administrativo está viciado de nulidad bien sea porque viola normas del derecho sustantivo o procesal y requiere que se declare judicialmente su invalidez.

En ese orden de ideas, cuando se pretenda la reparación de un daño por la expedición de un acto administrativo considerado legal, el proceso deberá tramitarse bajo las reglas del medio de control de reparación directa.



## EL RIESGO INMINENTE Y EL DAÑO CAUSADO

El **riesgo inminente** se desprende de la intencionalidad plasmada en la sentencia de segunda instancia, proferida el pasado 03 de julio del 2020 por la magistrada MARTHA NUBIA VELAZQUEZ RICO, la cual declara probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y ordena a la juez ad quí inibirse de resolver el fondo del asunto.

Al conceder la prosperidad de esa excepción no tiene presente el ordenamiento legal establecido. Además, al ordenar modificar la sentencia del 31 de mayo de 2013 por medio de la cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA para en su lugar declarar probada la excepción de INEPTA DEMANDA por indebida escogencia de la acción y como consecuencia inibirse de resolver de fondo el asunto, nos coloca en inminente riesgo, ya que no sería procedente apelar dos veces la misma decisión. Ante el inibirse de resolver el fondo de la controversia no tendrían camino jurídico para iniciar nuevas acciones legales tendientes a recuperar nuestra propiedad.

En tal sentido la decisión enjuiciada se erige bajo la prevalencia de las formas sobre la materia y constituye entonces una violación directa de la Constitución, pues al exigir al [accionante] el reinicio de la actuación – reclamación administrativa correspondiente para obtener la reparación del daño, se le impone una carga desproporcionada.

Otro aspecto para **analizar por su honorable despacho constitucional** es sobre las consecuencias, jurídicas, patrimoniales y morales que esta violación al **DEBIDO PROCESO Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**, trae a los coasociados por lo siguiente:

- a) No es procedente que **se permita el enriquecimiento indebido** a favor de la nación, **amparados en decisiones judiciales y administrativas contrarias a derecho.**
- b) Constitucionalmente se debe tutelar los derechos fundamentales en especial ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irremediable.
- c) Igualmente, los medios de control de legalidad deben proteger y defender el **Estado de derecho y la seguridad jurídica** para los colombianos.
- d) No es lícito apropiarse con actos jurídicos de aparente legalidad del patrimonio de las víctimas del conflicto armado engañándolos con garantías jurídicas en documentos, que se convierten en letra muerta, ante la conducta inescrupulosa de funcionarios corruptos que luego se refugian en los yerros de los administradores de justicia para luego recibir el trofeo de la victoria a sus intereses económicos y políticos.
- e) La acción constitucional es el mecanismo consagrado en nuestra constitución para que, mediante un procedimiento breve y sumario se protejan los derechos fundamentales vulnerados con **eficacia y eficiencia, pero de manera oportuna**, de nada sirve una decisión favorable cuando ya es tardía, de ahí la importancia de aplicar el amparo constitucional ante el riesgo inminente.
- f) Se debe **priorizar el estudio acucioso de las pruebas documentales para descubrir la flagrante violación al DEBIDO PROCESO.**
- g) Finalmente es prioritario informar que son treinta años de batallar jurídico y administrativo desde el mismo momento del desplazamiento forzoso y no es permisible que dos **decisiones judiciales plagadas**

de veros jurídicos por interpretaciones subjetivas que solo se remiten a centrar su decisiones en el extravío de un derecho de petición con el que se solicitan las copias autenticadas del acto administrativo a revisar y se guarde silencio intencionalmente sobre la pretensión principal invocada en la acción de reparación directa y cumplimiento, donde solo con examen acucioso de las pruebas documentales que no admiten otra prueba en contrario se permita el enriquecimiento indebido y las acciones y omisiones disfrazadas de legalidad.

Es menester informar al juez constitucional que, se requirió de la intervención del procurador delegado ante el Consejo de Estado para que se diera cumplimiento a la PRELACIÓN DE TURNO para dictar sentencia por el tiempo transcurrido, por haberse agotado todas las etapas procesales y por la evidente violación a los derechos humanos se accedía a esta prerrogativa, fue así como se produce esta sentencia donde después de tantos años se pronuncia afirmando que, prospera la excepción de ineptitud de demanda por indebida escogencia de la acción sin hacer un estudio serio y responsable de pruebas, términos y requisitos legales, apoyándose en su facultad interpretativa netamente subjetiva pero sin pronunciarse sobre las garantías jurídicas, la conducta de la administración y suplantando el nexo de causalidad invocado y desconociendo el daño causado.

La facultad interpretativa otorgada al juez está orientada a determinar lo pretendido por el demandante y no a suplantarlo su voluntad en las pretensiones, declaraciones y condenas exigidas por el demandante para recuperar sus derechos vulnerados.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

#### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase su despacho amparar los derechos fundamentales vulnerados a la suscrita accionante, la señora ERIKA PAULINA HERNANDEZ SANTOS y de su núcleo familiar señor EDUARDO HERNANDEZ MEDINA Y MARGARITA ROSA HERNANDEZ SANTOS, personas que ostentan el estatus de desplazados como víctimas del conflicto armado y son socios integrantes de INVERSIONES HERNANDEZ SANTOS & CIA S. en C. en su condición de copropietarios del predio rural denominado FINCA LA MACARENA ubicada en la vereda Macaraquilla del municipio de Aracataca departamento del Magdalena predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 225-004169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena, predio rural con MEDIDA DE PROTECCIÓN, mediante resolución No. 532 de 24 julio de 2007 ,que se aporta a este tramite constitucional.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia del amparo constitucional se ordene a los accionados y vinculados cesar y restablecer de manera inmediata la vulneración a sus derechos fundamentales entre ellos el DEBIDO PROCESO y evitar el riesgo inminente que afecta los derechos de los accionantes, procediendo a proferir las decisiones correspondientes ajustadas a derecho y con fundamento en las pruebas documentales aportadas al proceso. Lo que incluye pronunciarse sobre las sentencias proferidas dentro del trámite judicial.

**TERCERO:** Ordenar a la entidad vinculada esto es MINISTERIO DE AGRICULTURA - UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS (Sustituto del INCODER (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural) en Liquidación ejecutar su facultad de revocatoria de la resolución No. 379 del 25 de febrero de 2010.

**CUARTO:** Pronunciarse puntalmente sobre las violaciones sobre derechos humanos vulnerados a la luz del derecho internacional humanitario reconocidas en la resolución No. RM00744 del 21 de junio de 2017 proferida por Unidad Administrativa especial de Restitución de Tierras, indicando los mecanismos para el cese de su vulneración.

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

#### PRUEBAS

Además de las que reposan en los expedientes (administrativo y judicial), se relacionan como pruebas para analizar en esta acción constitucional, las siguientes:

- 1- Resolución No. 532 del 24 de julio de 2007 proferida por el Incoder, registrada en certificado de tradición anotación 011 del 16 de agosto del 2007.
- 2- Resolución No. RM00744 del 21 de junio de 2017 proferida por Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras., registrada en certificado de tradición anotación 018 del 21 de diciembre del 2017.
- 3- Resolución No. 071 del 24 de febrero de 2009 por la Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT) tierras. Sin anotación.
- 4- Certificación de víctimas del conflicto armado.
- 5- Certificado de tradición del inmueble.
- 6- Certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES HERNANDEZ SANTOS & CIA S. en C.
- 7- Resolución 379 de febrero de 2010,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

#### NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

#### ACCIONADO 1:

Dirección física: Consejo De Estado Sección Tercera – Sub Sección “C” – Calle 11 No 7 – 66 Palacio de Justicia Piso 2 Bogotá DC.

Dirección electrónica: [ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 571 3506700 Ext 2220

**ACCIONADO 2:**

Dirección Física: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “C” de Descongestión – Calle 12 No 7 – 65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía (Dirección reportada en Internet) Bogotá DC.

Dirección electrónica: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 571 5658500

**ACCIONADO 3:**

Entidad a Víncular: Ministerio de Agricultura – Sustrituto Procesal del Incoder – Agencia Nacional de Tierras

Dirección física: Calle 43 No 57 – 41 Bogotá DC

Dirección electrónica: [atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co](mailto:atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co)

Teléfono: 571 5185858

**ACCIONANTE:**

Erika Paulina Hernández Santos

Dirección Física: Carrera 111C No 88 – 15 Conjunto Higuerillos Interior 3 Apartamento 401 Bogotá DC.

Dirección electrónica: [erpahesa@gmail.com](mailto:erpahesa@gmail.com)

Teléfono: 57 3143229492

Del Señor Juez,



ERIKA PAULINA HERNANDEZ SANTOS

C.C. No. 32.790.948